

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

Demandante: ANGEL MANUEL ACONCHA GUTIERREZ Y LAURA ISABEL SURMAY RAMIREZ.

Demandado:

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00316-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Nueve (09) de Febrero dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver las pretensiones de los solicitantes en este proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, quienes actúan mediante apoderado judicial, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS DE LA DEMANDA (Folio 1)

Indica el apoderado judicial de los solicitantes que el señor **ANGEL MANUEL ACONCHA GUTIERREZ** y la señora **LAURA ISABEL SURMAY RAMIREZ**, contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Única del Circulo de Tamalameque - Cesar, el día veintinueve (29) de diciembre de 2010, mediante escritura pública N° 162 de la misma fecha. Con la unión matrimonial antes descrita legitimaron a sus hijas **DALIA MARCELA** y **LAURA VALENTINA ACONCHA SURMAY**, todas nacidas antes de la celebración del matrimonio. La joven **DALIA MARCELA** es mayor de edad y no está adelantando estudios, y **LAURA VALENTINA ACONCHA** es menor de edad y en la actualidad se encuentra estudiando. La señora **LAURA ISABEL SURMAY RAMIREZ**, reside en Tamalameque – Cesar, junto a sus hijas, siendo este municipio el domicilio común del matrimonio. En la sociedad conyugal formada con el matrimonio entre los contrayentes no hay bienes que vengán a formar parte del acervo de la sociedad conyugal diferente a los utensilios del hogar (una nevera, un televisor, una lavadora, una estufa, dos (2) camas y los útiles de cocina), los cuales están en poder de la cónyuge. La señora **LAURA ISABEL SURMAY RAMIREZ** no está actualmente en estado de embarazo. La causal que, invocada por los poderdantes para demandar el divorcio de común acuerdo, es la establecida en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Folio 1 al 2):

Las declaraciones que se piden en el escrito son:

- 1- Que se reconozca el consentimiento expresado por los cónyuges y decretar el divorcio invocado en consecuencia se dé por terminado la vida en común entre los esposos
- 2- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de nacimiento de los esposos **LAURA ISABEL SURMAY RAMIREZ**, NUIP 26918737, indicativo serial N° 30438615 del Señor **ANGEL MANUEL ACOSTA GUTIERREZ**, NUIP 3849479, indicativo serial N° 77031712191 de la Registraduría del Estado Civil de Tamalameque y en el Registro Civil de Matrimonio de los mismos, Serial N° 03373825, Notaria Única de Tamalameque.
- 3- Declarar disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.
- 4- Que se apruebe el convenio adjunto a la demanda respecto de las obligaciones alimentarias, residencias de los cónyuges, cuidado personal y custodia de los hijos menores y su régimen de visita

MEDIOS DE PRUEBA (Folio 4 al 10)

Se aportaron con la demanda:

1. Registro civil de Matrimonio del 29 de diciembre de 2010, indicativo serial No 03733825

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

2. Copia del Registro Civil Nacimiento hija mayor de edad del matrimonio DALILA MARCELA ACONCHA SURMAY
3. Copia del Registro Civil Nacimiento hija menor de edad del matrimonio LAURA VALENTINA ACONCHA SURMAY

TRÁMITE

La presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, fue admitida el 16 de noviembre de 2021, bajo los lineamientos del artículo 388 y 82 del C. de G. del Proceso, mediante auto del 21 de enero de 2022 se requirió al abogado para que allegara acuerdo suscrito por los señores ANGEL MANUEL ACONCHA GUTIERREZ Y LAURA ISABEL SURMAY RAMIREZ en relación a los derechos de la su hija menor de edad o en su defecto memorial suscrito por los poderdantes donde ratifican lo expresado por el abogado en relación a la cuota alimentaria, patria potestad y otros derechos de la menor LVAC, guardaron silencio, no existiendo vicios o irregularidades, ni más pruebas que practicar, procede dictar sentencia por escrito en los términos del artículo 278 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991 reconoce el matrimonio como garantía de la pluralidad ideológica que inspira el nuevo ordenamiento constitucional colombiano, pero en condiciones de plena igualdad; de modo que, ante la ley, todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por divorcio.

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio se define de la siguiente forma: “...*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente...*”

Con la celebración del matrimonio, nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se encuentra el derecho de vivir juntos, de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil, de tal manera que cuando uno de dichos deberes se incumplen se desquicia la relación conyugal, pudiéndose demandar bien su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos o bien su terminación por la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y en el civil por medio del divorcio.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1495/00, señaló que: “*Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1. Artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial. Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de*

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

conservar el vínculo matrimonial no puede irrespeter la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2, 5 y 42 C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible”.

En el presente caso, es evidente para la judicatura que el señor ANGEL MANUEL ACONCHA GUTIERREZ y la señora LAURA ISABEL SURMAY RAMIREZ alegan como causal para terminar el vínculo civil del matrimonio el mutuo acuerdo, sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio del matrimonio civil para remediar su situación.

En este caso, la ley respeta el deseo de ambos cónyuges de invocar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, lo que no contraría, sino que desarrolla debidamente la Constitución Política, porque los cónyuges que no logran convivir demuestran por este solo hecho la ruptura del vínculo matrimonial y, si además eligen una causal objetiva para acceder al divorcio, están negando al Estado, el derecho que le asiste de hacer una intervención innecesaria en su intimidad.

Ahora, no pasa por el alto el despacho, que, del vínculo matrimonial, se derivan obligaciones de ambos cónyuges, en su condición de padres de una menor de edad, y es deber de la judicatura velar en esta actuación por su intereses superior en los términos del artículo 8 de la ley 1098 de 2006, no aportaron el acuerdo privado, transacción o conciliación donde se fije la cuota alimentaria de la menor LAURA VALENTINA ACONCHA SURMAY.

Por las razones antes señaladas se decretará el divorcio del matrimonio civil al igual que se declarará disuelta la sociedad conyugal entre ellas conformada. Ahora, en lo que hace relación a la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que se trata de procesos distintos, este Despacho dispone conceder a las partes el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para que procedan a liquidarla si fuera por mutuo acuerdo ante Notario y en caso de ser por la vía contenciosa ante este mismo Despacho Judicial conforme lo contempla el Código General del Proceso.

Por último, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, es deber de esta judicatura, velar por los derechos de la menor hija de los demandantes, y se fijara una cuota de alimentos en favor de la menor LAURA VALENTINA ACONCHA SURMAY.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR dentro de este trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores ANGEL MANUEL ACONCHA GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.710.406 expedida en Tamalameque – Cesar y la señora LAURA ISABEL SURMAY RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 26.918.737 expedida en Tamalameque – Cesar, el día Veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO NOTARIAL DE TAMALAMEQUE CESAR, registrado bajo el indicativo serial No. 03733825, por mutuo acuerdo.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión de la vida conyugal y ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de las partes ANGEL MANUEL ACONCHA GUTIERREZ y la señora LAURA ISABEL SURMAY RAMIREZ. Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: DECRETAR DISUELTA la sociedad conyugal formada entre los exesposos ANGEL MANUEL ACONCHA GUTIERREZ y la señora LAURA ISABEL SURMAY RAMIREZ. Para su liquidación, se les concede a los interesados un término de veinte (20) días hábiles, no obstante que las partes pueden realizarla voluntariamente por los medios legales pertinentes.

CUARTO: FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA que debe aportarle mensualmente el señor ANGEL MANUEL ACONCHA GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.710.406 expedida en Tamalameque – Cesar a la menor (es) LAURA VALENTINA ACONCHA SURMAY, el porcentaje correspondiente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, cuota que se pagara por el medio más expedito a la madre de la menor, de manera anticipada dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario, iniciando en el de marzo de 2022,

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, procédase a su archivo en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744c5d45cdaa5ef68fb3704396ae3e344c0af0650b064c7976d8bec395138381**

Documento generado en 09/02/2022 11:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>